



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-273-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante la Delegación de Occidente, de la Contraloría General de la República con sede en la Ciudad de Chinandega, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por la Licenciada **Jessica Lissette Cruz García**, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número: 281-120285-0010A, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del día veinte de noviembre de dos mil quince, identificada con código de referencia **RIA-CGR-1407-15**, la cual en su parte resolutive, ordinal Segundo, establece responsabilidad administrativa a cargo de la Licenciada **Jessica Lissette Cruz García, Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega**, por incumplir en razón de su cargo los artículos 7, párrafo tercero, 32 y 33 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Municipales; incumpliendo además el artículo 103, numerales 4) y 5) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Consecuentemente, en el ordinal Tercero de la misma resolución, se le impone como sanción administrativa una multa equivalente a un (1) mes del salario devengado en ese cargo. Dicha resolución administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de octubre del año dos mil quince con referencia **ARP-04-152-15**, emitido por el Departamento de Auditoría Municipal de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial practicada sobre las contrataciones de bienes y servicios realizada en la **Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega**, por el periodo del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de mayo del año dos mil quince. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el arto. 81 de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-CGR-1407-15**, objeto del presente recurso, dirigida a la Licenciada Cruz García, de cargo expresado, practicada en la Ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega, el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo día del plazo señalado en el citado Art. 81 de la Ley No. 681, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de temporalidad. Que así mismo, el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que si su solicitud de revisión fue presentada el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, los veinte días para resolver vencen el siete de marzo del año dos mil dieciséis; presenta su petición contenida en doce (12) folios totales; seis (6) folios en los que expresa sus alegatos y seis (6) folios en documento que contiene las Especificaciones Técnicas Carpeta de Rodamiento-Adoquín y Justificaciones Técnicas del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-273-16

Proyecto Calles para el Pueblo (Carpeta de Rodamiento). Y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Dirección General Jurídica en su Dictamen Legal de referencia DGJ-ELVC-204-02-2016 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis dijo: “Que en su libelo impugnatorio la Licenciada **Jessica Lissette Cruz García**, Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, para sustentar su Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa código **RIA-CGR-1407-15**, desarrolla sus alegatos en los siguientes puntos: 1) *“Que se encontraron inconsistencias en la Licitación y ejecución del proyecto Calles Para el Pueblo, porque autoricé el inicio de este proceso licitatorio bajo la modalidad de contratación simplificada, a pesar que ya estaba contenido en el presupuesto del año 2015 es decir incluido en el programa general de adquisiciones, recibiendo ofertas, evaluando y suscribiendo contrato inclusive.* 2) *Que se constató que en el referido proyecto no se elaboraron términos de referencias a como lo exige el artículo 32 de la Ley 801 Ley de Contrataciones Municipales, al establecer también que es facultad de la Municipalidad la elaboración de los pliegos de bases, bastando con prepararse los términos de referencia o Especificaciones Técnicas.* 3) *Que también en el referido proceso se comprueba que la administración de la Alcaldía de Chinandega, en el periodo auditado ejecutó nueve proyectos (Construcción y compra de nueve lotes de terrenos) bajo la modalidad de contratación simplificada sin haber informado al Consejo Municipal, habiendo sido contradicho por mi persona, que si efectivamente estos procesos fueron debidamente informados al plenario del consejo municipal, pero por lapsus calami la secretaria del consejo omitió insertarlo en las actas respectivas.* 4) *Que no se justificaron los hallazgos del cambio de modalidad del referido proyecto y la modificación del PGA, pero apela a sus consideraciones para que esta omisión no conlleve imponer una sanción administrativa pecuniaria.* 5) *Que este cambio de contrataciones no se dio a alguna de las causales de excepción señaladas por la ley es decir no se trató de una situación de emergencia, al igual no me pronuncié acerca de falta de los términos de referencias...”* Analizando cada uno de sus alegatos constatamos que lo expresado en los numerales 1) y 2), por la Licenciada Jessica Lissette Cruz García, Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Chinandega, referido a la autorización del inicio del proceso licitatorio del proyecto denominado Calles para el Pueblo, bajo la modalidad de contratación simplificada; se encuentra documentado, constatándose en el expediente administrativo de la Auditoría que efectivamente este proyecto se encuentra debidamente aprobado en el presupuesto del año 2015 e incluido en el Programa General de Adquisiciones (P.G.A), para realizarse bajo la modalidad de Licitación Pública, no actualizándose el PGA ni indicando el cambio de modalidad de contratación. Asimismo, no se elaboraron los Términos de Referencia como lo establece la Ley No. 801 “Ley de Contrataciones Municipales en el caso de las contrataciones simplificadas. Respecto a los numerales 3), 4) y 5), al no emitir términos de referencia, cambiar de modalidad sin argumentos sólidos puede conllevar a que los proyectos de inversión municipal no se realicen con la calidad y el tiempo requerido, y que los mismos sean ejecutados con materiales de mala calidad. La Secretaria General de la Alcaldía Municipal, cuando se realicen cambios de modalidad de contratación debe de informar al Consejo Municipal incorporando los argumentos por los cuales se ha tomado tal decisión, asimismo debe actualizarse el PGA indicando los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-273-16

cambios realizados; y además debe de elaborar los Términos de Referencia de las contrataciones simplificadas, lo que no hizo la recurrente. Sobre este punto cabe traer a cuenta el arto. 131 Cn., parte in fine dice: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*.

CONSIDERANDO

II

De lo anterior, debemos expresar categóricamente que la recurrente únicamente pretende desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la responsabilidad Administrativa establecida a su cargo ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que ella, con su actuación de manifiesta falta de control incumplió con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo, por lo que se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en su contra, con su respectiva sanción, fue precisamente por comprobada negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo a la inobservancia e incumplimiento de los deberes del cargo y debilidades de un buen ambiente de control, lo que conlleva en sus actuaciones al incumplimiento de los artos. 7, párrafo tercero, 32 y 33 de la Ley No. 801, “Ley de Contrataciones Municipales; Artículo 103, numerales 4) y 5) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Por lo que queda plenamente demostrado jurídicamente que los alegatos presentados por la recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos que justifiquen válidamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico establecido por la inobservancia de los deberes y funciones propias de su cargo, tal y como se demostró durante el proceso de auditoría y en la resolución recurrida. En consecuencia, es nuestra opinión legal, que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del día veinte de noviembre de dos mil quince, código **RIA-CGR-1407-15**, objeto del presente recurso, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa como sanción establecida a cargo de la Licenciada **JESSICA LISSETTE CRUZ GARCÍA**, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681”. Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artos. 53 y 81, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sede Administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **JESSICA LISSETTE CRUZ GARCÍA**, Secretaria General de la Alcaldía Municipal de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-273-16

Chinandega, Departamento de Chinandega, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana No. 281-120285-0010A, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del día veinte de noviembre de dos mil quince, con código **RIA-CGR-1407-15**; En consecuencia, se deja firme la Responsabilidad Administrativa y multa como sanción equivalente a un (1) mes del salario percibido en el cargo por el que fue sancionada, para su respectiva recaudación a favor de dicha Municipalidad conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la citada Ley No. 681.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación al **Consejo Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega**, por conducto del Secretario del Consejo Municipal, para que proceda a la efectiva recaudación de la multa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro. Según el procedimiento previsto en los artos. 83 y 87 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y uno (971), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

ALSZ/AJTV/IUB/LV/JJBA
Cc: Expediente